



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00159 00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESUS CASTRO TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO, SALUD, MÍNIMO VITAL

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el procedimiento previsto en la ley para las acciones de tutela, se procede a emitir sentencia en la cual se deniega el amparo de los derechos fundamentales del señor JUAN DE JESUS CASTRO TORRES, identificado con C.C. 6.751.541.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por la falta de cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, mediante sentencia de segunda instancia de 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad proceder al cumplimiento inmediato del fallo judicial.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 22 de junio de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado el mismo día a la entidad accionada.

4 CONTESTACIONES

COLPENSIONES

La entidad accionada sostuvo que la acción de tutela de la referencia es improcedente, por cuanto la parte actora cuenta con mecanismos ordinarios para obtener el cumplimiento de la sentencia judicial que estima ha sido incumplida por COLPENSIONES.

De otro lado, sostiene que, al tenor de los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, COLPENSIONES cuenta con un plazo de diez (10) meses, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para darle cumplimiento. Así, como la sentencia fue proferida el 15 de diciembre de 2020, es claro que a la fecha no puede ser objeto de ejecución judicial.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el COLPENSIONES los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, dignidad humana, trabajo, salud y mínimo vital de los cuales es titular el señor JUAN DE JESUS CASTRO TORRES, en razón a la falta de cumplimiento de la Sentencia de Primera Instancia proferida el 28 de junio de 2018 por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, mediante sentencia de segunda instancia de 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso con radicado 11001310500620160051300?

Tesis del Accionante: sostiene que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, pues se abstiene de dar cumplimiento a las providencias judiciales que la condenaron a la reliquidación de su pensión de jubilación de acuerdo a las cotizaciones realizadas durante su vida laboral, afectando con dicha omisión el disfrute y goce de la prestación pensional, para su congrua subsistencia, conforme a su posición social.

Tesis de la Accionada: sostiene que la acción de tutela es improcedente para obtener la ejecución de providencias judiciales. Además, que al tenor de los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales por cuanto no ha vencido el término con el que cuenta COLPENSIONES para dar cumplimiento a la sentencia.

Tesis del Despacho: Sostendrá que la acción es improcedente pues el requisito de subsidiariedad no está cumplido en esta tutela debido a que el mecanismo judicial ordinario que existe para resolver la controversia -el proceso ejecutivo-, es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Tampoco se advierte un perjuicio irremediable ya que, pese a que el actor es una persona de la tercera edad (71 años), cuenta un sustento económico para amparar su mínimo vital (pensión ya reconocida por COLPENSIONES) mientras dure el trámite del mecanismo de defensa ordinario a su alcance.

6 CONSIDERACIONES

La tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad

1. La acción de tutela para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, por regla general, es improcedente pues el presunto afectado dispone del proceso ejecutivo. Excepcionalmente, procede el amparo si se verifica en el caso particular (i) que el mecanismo judicial ordinario no es eficaz o idóneo y (ii) que puede ocurrir un perjuicio irremediable respecto de otros derechos fundamentales diferentes al de seguridad social.

1.1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

1.2. Aunque sustancialmente los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son la "acción u omisión" de la autoridad pública que conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales, para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, pues con la tutela se conjuran las violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

1.3. En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción constitucional opera cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; solo excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en tal caso la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata. De manera que, antes de ejercer la acción de tutela, corresponde al accionante "*desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*"²

1.4. Así, concretamente respecto de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, por regla general, es improcedente, pues el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr el cumplimiento de la sentencia, según el artículo 424 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

1.5. Sin embargo, para determinar la excepcional procedencia de la acción en casos como este, la Corte Constitucional ha establecido como requisitos que deben verificarse (i) el perjuicio irremediable respecto de otros derechos fundamentales del accionante diferentes al de seguridad social (por ejemplo mínimo vital, la dignidad humana, integridad física) y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos:

«[...] 4.2.6. Así, la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, exige: (i) la afectación de otros derechos fundamentales del accionante y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos. En tal sentido, se ha declarado la procedencia en este tipo de casos cuando existe una violación al mínimo vital, la dignidad

² Corte Cosntitucional, Sentencia C-590 de 2005.

humana, la integridad física, entre otros y ésta se configure en un perjuicio irremediable.

4.2.7. En conclusión, esta Corporación ha sostenido que el proceso ejecutivo es más idóneo para garantizar el cumplimiento de obligaciones de dar que para hacer efectivas las obligaciones de hacer, pues respecto a aquellas, existen mecanismos procesales para hacer más eficaz el acatamiento. No obstante, "en ambos casos, depende del carácter fundamental del derecho amenazado por la ausencia de ejecución de la providencia judicial -más allá de la violación al debido proceso y al derecho a la administración de justicia, desconocidos ambos por la ausencia de ejecución de la providencia-, lo que determina si el trámite ejecutivo constituye o no un mecanismo idóneo que haga improcedente la acción de tutela"³»⁴.

2. En este caso, el apoderado de la parte actora manifiesta que el señor JUAN DE JESUS CASTRO TORRES es un adulto mayor y que la falta de cumplimiento por parte de COLPENSIONES le impide el goce de la prestación pensional e impide su subsistencia conforme a su posición social.

3. Sin embargo, se advierte que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, pues (i) la parte actora no aportó copia de las sentencias judiciales; y (ii) aunque en virtud de un criterio etario es sujeto de especial protección constitucional al ser un adulto mayor de 71 años, no demostró tener comprometidos sus derechos al mínimo vital, dignidad humana e integridad física, pues actualmente recibe una pensión y no demostró que las mesadas pensionales sean insuficientes para garantizar sus necesidades básicas.

3.1. En primer lugar, respecto de la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, mediante el auto admisorio de la acción se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que aportara copias de las sentencias cuyo presunto incumplimiento le es lesivo al accionante. No obstante, el representante judicial de la parte actora se abstuvo de aportar las referidas providencias, con lo cual omitió acreditar la vulneración a los derechos fundamentales a la Seguridad Social y al debido proceso.

3.2. De otro lado, tampoco acreditó la parte actora el perjuicio irremediable por la vulneración de otros derechos fundamentales. No argumentó ni aportó pruebas de ningún tipo que permitieran a esta falladora la convicción de que la mesada pensional ya reconocida que percibe mensualmente el accionante y de la cual se pretende hacer efectiva una orden judicial de reliquidación,

³ Sentencia T-454 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-349 de 2014

resulte insuficiente para cubrir su mínimo vital y vivir en condiciones dignas, siendo imprescindible obtener el pago de las mesadas reliquidadas para poder satisfacer sus necesidades básicas y evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

4. Al ser improcedente la acción de tutela para obtener el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó reliquidar su pensión, sin que la parte actora probara que dicho incumplimiento afecta otros derechos fundamentales diferentes al de seguridad social- como por ejemplo el mínimo vital-, debe concluirse que la solicitud es improcedente formalmente, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad. En consecuencia, deberá denegarse el amparo, correspondiendo al accionante agotar primero el proceso ejecutivo para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO. – Denegar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN DE JESUS CASTRO TORRES, identificado con C.C. 6.751.541, conforme a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – Trámites virtuales: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "**2021-159 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan

páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

omarmurillom@hotmail.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5e7f727e8842c4f4bd823fd5e37849642c456dfe7a4c28a810359097187c98**

Documento generado en 23/07/2021 09:32:58 AM